

Franqueo concertado



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 269.

Habiendo regresado a esta provincia, me hago cargo nuevamente del mando de la misma en esta fecha, cesando el Ilmo. Sr. D. Jesús Urrutia, Presidente de la Audiencia.

Lo que se hace público por medio de esta circular para general conocimiento.

Soria 21 de Diciembre de 1943.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Nota

La Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, con el fin de que con la debida antelación pueda efectuarse una racional distribución de carbón de antracita para los servicios de calefacción en la temporada invernal 1944 45, ha resuelto que cada consumidor formule instancia dirigida a la Presidencia de la misma (Alcalá, 62, Madrid), solicitando el carbón preciso para estas atenciones, las cuales deberán llevar el refrendo de mi autoridad como garantía de la exactitud de los datos declarados, siendo el plazo de presentación de solicitudes, desde 1.º de Enero a 31 de Marzo de 1944, debiendo obrar en poder de dicha Comisión antes del 10 de Abril.

El modelo al que deben ajustarse las instancias es el siguiente:

D....., con domicilio en declara, que para el servicio de calefacción durante la temporada invernal de 1944-45, de la casa de su sita en esta capital, calle de número necesita la cantidad de toneladas de antracita, tamaño, siendo la capacidad de las carboneras de toneladas.

Que las características de la instalación de calefacción son las siguientes:
Número de calderas
Marca y tipo de las mismas
Número de elementos de las calderas
Número de radiadores
A V. I. suplica se digne autorizar este suministro por el almacenista de esta plaza D., con domicilio en comprometiéndose a que el carbón que le sea concedido no se utilice con fin distinto al declarado. Gracia que espera alcanzar de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... de de 1944.
Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón.—Madrid.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 17 de Diciembre de 1943.

3679 El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

Nota

Como continuación a mi oficio-circular número 18.460, publicado en el *Boletín oficial de la provincia* de 7 del mes actual, referente a la obligación de todas las Delegaciones locales de expedir las bajas en el censo de racionamiento, haciendo constar la situación de la cartilla recogida en cuanto al corte de cupones, conviene determinar la forma en que se harán constar los datos exigidos.

Se puede utilizar un sello para estampar con tinta en la parte inferior del respaldo de los cuerpos segundo y tercero de las bajas y en las matrices de las cartillas provisionales, el cual puede tener las siguientes características:

Diligencia.—Para hacer constar a los efectos previstos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en el artículo 8.º de la circular núm. 386 (B. O. núm. 171 de 1943), que

la cartilla de racionamiento recogida en el día de la fecha al titular de este documento, carece, por razones de consumo, de los siguientes cupones:

- | | | |
|-----------|--------------------|--|
| I | de la semana | } y los de las
semanas an-
teriores. |
| II | de la semana | |
| III | de la semana | |
| IV | de la semana | |
| V | de la semana | |
- Varios, el número y cupones anteriores.
..... a de de 1943.

*El Jefe de la Sección de
Estadística y Racionamiento,*

A la vista del boletín de baja diligenciado en la forma que se ordena, la Delegación receptora expedirá cartilla, de conformidad con la situación de la que había causado baja cuando el titular vaya adelantado en el consumo de cupones; si va al corriente se le expedirá en situación análoga a la en que se encuentren las de la localidad, *sin que quepa dejarle cupones retrasados que por cualquier causa no hubiera consumido.*

Soria 18 de Diciembre de 1943.

3816

El Gobernador interino,
JESUS URRUTIA.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las multas que se imponen por la responsabilidad penal de infracciones cometidas en montes públicos están reguladas por las prescripciones del Real decreto de ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro; y si bien es cierto que en la casi totalidad de las contravenciones la sanción guarda relación con el valor de los productos, existiendo, por lo tanto, justa correspondencia entre ambos conceptos, cualquiera que sea el tiempo en que la infracción se cometa, no sucede lo mismo en lo que concierne al pastoreo abusivo, castigado con cantidades consignadas en una escala por cabeza de ganado de las distintas especies, tipos que, por haber sido fijados hace más de medio siglo, resultan hoy desproporcionadamente bajos para sancionar justa y eficazmente las transgresiones legales de esta naturaleza,

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo octavo del Real decreto de ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro sobre legislación penal de montes, queda derogado y substituída su redacción por la siguiente:

Los dueños de ganados que entraren en mon-

tes públicos sin autorización competente serán castigados con multas cuya cuantía, por cabeza y en pesetas, dentro de los límites que representan los porcentajes del valor del kilogramo de carne, se fijará con arreglo a la siguiente escala y en relación al daño causado:

Primero. Del setenta al doscientos cincuenta por ciento, si se tratare de ganado vacuno, caballo, mular o asnal.

Segundo. Del cincuenta al doscientos por ciento, si se tratara de ganado cabrío.

Tercero. Del quince al cien por ciento, si el ganado fuere lanar o de cerda.

El Ministerio de Agricultura determinará el precio del kilogramo de carne de cada grupo para la interpretación de los límites de las sanciones que representan los porcentajes establecidos.

Si el monte estuviere declarado tallar o tuviere menos de diez años, o si la entrada se hubiere verificado de noche, la cuantía de las multas a que se refieren los apartados anteriores será elevada al duplo.

En caso de reincidencia dentro del año, se impondrán multas por valor cinco veces mayor del tipo consignado en los apartados anteriores.

En las infracciones por pastoreo, además de las multas, se hará también efectivo el importe de los daños y perjuicios causados.

Artículo segundo. Las infracciones que se cometan en las superficies vedadas al pastoreo en los montes, cualquiera que sea su dueño, por estar en régimen de repoblación consecuente a cortas realizadas a tenor de lo dispuesto en el artículo séptimo del decreto de veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, se tramitarán y sancionarán en las Jefaturas de los Servicios provinciales forestales con arreglo a las mismas normas y procedimientos que si se tratare de monte de utilidad pública.

Artículo tercero. La referencia que hace el artículo cuarenta y cuatro del Real decreto de diecisiete de Octubre de mil novecientos veinticinco, que adoptó el régimen de los montes al Estatuto municipal, al Real decreto de ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, se entenderá ajustada para imposición de multas por pastoreo abusivo, a los nuevos tipos que se establecen por esta disposición.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Dada en El Pardo a trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 17 de D.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN (*Rectificada*)

Ilmo. Sr.: Iniciada la producción nacional de semillas selectas por las entidades concesionarias del concurso público convocado por orden del Ministerio de Agricultura, fecha 12 de Mayo de 1941, surge la necesidad de dar cumplimiento a lo que disponen los apartados g) del artículo 13 y f) del 15 de la mencionada orden, en lo que se refiere a la inspección y vigilancia de los productos obtenidos y a la emisión de los correspondientes certificados de origen, que defiendan al agricultor de posibles fraudes en el comercio de tan esencial factor para la agricultura y proteja a las entidades concesionarias de la competencia que pudiera hacerles la semilla obtenida sin la suficiente garantía técnica. Ello ha de ir unido a la adopción de las medidas oportunas para sancionar severamente toda omisión o engaño por parte de comerciantes o productores, en beneficio del prestigio de las semillas lanzadas a los mercados, tanto interiores como del extranjero.

A tal propósito, este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente reglamentación:

Artículo 1.º Toda entidad o particular dedicado a la producción, importación, almacenado o comercio de semillas o de otros órganos vivos de plantas destinados a la reproducción o multiplicación de cualquier especie o variedad, con fines utilitarios o de ornamentación, deberá inscribirse previamente en el Libro-registro especial que llevará a estos fines la Jefatura Agronómica de la provincia donde radique la Central de la firma vendedora.

Dicho Libro-registro y las normas de datos de inscripción estarán de acuerdo con las instrucciones que facilite a las Secciones Agronómicas del Servicio Central de Defensa contra Fraudes.

Las Jefaturas Agronómicas remitirán inmediatamente al S. D. C. F. una copia de la inscripción. Visto por éste que se halla conforme, la pasará al Ministerio de Agricultura, quien extenderá el certificado de su autorización para el comercio de semillas que, por el mismo trámite inverso, será entregado a la entidad o persona inscrita, previo pago de los derechos estipulados. La simple presentación de este certificado dará derecho al vendedor a ser inscrito en las Jefaturas Agronómicas de todas las demás provincias en que se ejerza dicho comercio.

Las personas o entidades ya inscritas vienen obligadas a completar los datos de inscripción que pudieran faltar y a pedir el libramiento del certificado antedicho.

Art. 2.º Son datos indispensables para la inscripción:

- a) El nombre o razón social del interesado.
- b) El domicilio de la Central donde ejerce la industria y de los almacenes de donde parten las expediciones. En el caso de ser productor, indicará, asimismo, la finca o fincas donde obtenga las semillas.
- c) Relación de firma o firmas nacionales o extranjeras de quienes se provee.
- d) Relación de los grupos de semillas, frutos o plantas a que especialmente se dedica (cereales, forrajeras, horticolas, pratenses, ornamentales, etcétera).
- e) Relación de alta de tributación en el Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º Queda terminantemente prohibido, a toda firma dedicada a las actividades que cubre la presente disposición, tener en sus almacenes o depósitos semillas u órganos de plantas destinados a fines comerciales distintos de los de multiplicación o reproducción.

Todos los años, en el mes de Diciembre, el S. D. C. F. formará una relación detallada de firmas dedicadas al negocio de semillas, especificando por provincias los lugares de producción y de los almacenes o depósitos, destacando en ella, de un modo especial, a las entidades concesionarias para la producción nacional de semillas. Esta relación será publicada y divulgada para conocimiento y orientación de los agricultores interesados.

Comercio de semillas

Art. 4.º Toda entidad o particular dedicado a la venta de semillas está obligado a informar a su cliente, al hacer la oferta o confirmar el pedido, de los datos siguientes:

- a) La denominación de la especie y de la variedad, si hay lugar a ello.
- b) El tanto por ciento de facultad germinativa y el porcentaje de pureza.
- c) Fecha en que han sido efectuadas las determinaciones anteriores.
- d) La zona geográfica o comarca en que han sido recolectadas las semillas que se ofrecen o el país de procedencia, en caso de importación del extranjero.

Art. 5.º Queda terminante prohibida la venta de semillas «a granel».

Art. 6.º Para expediciones que no excedan de tres kilos de peso neto, no se permite el uso de envases de papel o cartón.

Para cantidades mayores es obligatorio el empleo de sacos o cajas de madera, de clase y cierre tales que no pueda atribuirse a ellos mermas o aumento de impurezas.

Cada envase que forme parte de una expedición, saldrá del almacén cerrado con precinto y marca y con dos etiquetas iguales: una en el interior y otra en el exterior, bien visibles.

Dichas etiquetas llevarán, además de los datos expresados en el artículo 4.º, el nombre y domicilio del vendedor y el número de su certificado de registro.

(Se continuará)

MANCOMUNIDAD PROVINCIAL SANITARIA DE SORIA

Presidencia.—Anuncio

Aprobado por la Junta Administrativa de esta Mancomunidad, en sesión celebrada el día 13 del corriente mes, el presupuesto extraordinario para concertar un empréstito con el Banco de Crédito local de España, con destino a la construcción de un edificio destinado a Instituto provincial de Higiene, en la capital de Soria, queda expuesto en la Secretaría Contaduría de esta Mancomunidad por el plazo de quince días hábiles, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y formular cuantas reclamaciones tengan por conveniente.

Soria 18 de Diciembre de 1943.—El Presidente, Ricardo Miguel. 3799

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día 22 de Enero próximo, a las once, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública y segunda subasta, por separado, de todos y cada uno de los bienes que al final se reseñarán, y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los cuales fueron embargados a D. Mariano Hortal Cuende, vecino de Vinuesa, para hacer pago a D. Nicolás Martínez Martínez, vecino de Regumiel de la Sierra, de 45.418 pesetas, intereses legales y costas causadas en los autos de juicio ejecutivo, seguidos en dicho Juzgado con el núm. 36 del año actual.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se subastan, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder el remate a un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los autos y la certificación del Re-

gistro venida a ellos, según previene el artículo 131 de la ley Hipotecaria, respecto de los inmuebles, estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo Juzgado; entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Bienes muebles

1. 15 botellas de anís, marca La Asturiana; tasadas en 240 pesetas.
2. Un aparador de dos cuerpos, bastante deteriorado; en 500 id.
3. Un armario, estilo cubista, desarmable, a medio uso, de 2'20 por 1'50, con luna; en 650 id.
4. Otro armario de pino a medio uso, de 2'20 por 1'20, con una luna pequeña; en 250 id.

Bienes inmuebles radicantes en Vinuesa

5. Una casa en la calle de la Plazuela, señalada con el número 4, compuesta de planta baja, principal y desván; linda por derecha entrando, con D. Juan Muñoz; izquierda, herederos de don Pío Rojo; espalda, de herederos de D. Pablo Carretero, y de frente, la calle; tasada en 46.000 pesetas.
6. Y otra casa en la plazuela, señalada con el número 10, consta de tres pisos, incluso el firme, y mide 4'5 metros de ancho por 13'5 de largo; linda derecha, entrando, de D. Juan Fernández; izquierda, de D.ª Marta Hortal; espalda, de D. Tomás Rojo, y de frente calle; en 8.000 pesetas.

Dado en Soria a 20 de Diciembre de 1943.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, Luis Main.

395.—Derechos de inserción 60 pesetas.

Anuncios particulares

CAJA DE COMPENSACION DE ALMACENISTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Zapatería, 33, 1.º derecha

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 del reglamento, se convoca a todos los Sres. almacenistas y fabricantes de harinas, coloniales, piensos y tubérculos, legalmente establecidos en la provincia, para que concurran a la Junta general ordinaria, que se celebrará el día 10 de Enero próximo, a las tres de la tarde, en el domicilio expresado, a fin de conocer y autorizar el balance y cuentas que han de rendirse a la Junta provincial de Precios, por el segundo semestre del año actual, tercer ejercicio económico de la Caja.

Soria 22 de Diciembre de 1943.—El Presidente, Quintilino Fernández.

396.—Derechos de inserción 18 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.